

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0023

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.
RUC: 1191758540001
DIRECCIÓN: Simón Bolívar y Abdón Calderón / Macara / Loja.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El 06 de diciembre del 2017, la ARCOTEL otorgó a PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., el permiso de Prestación de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia Loja. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 128 foja 12826 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6- 2018-1165-M** de 14 de mayo de 2018, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el inicio de operaciones; y adjunta el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0633** de 07 de mayo de 2018.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0633 de 07 de mayo de 2018, se desprende lo siguiente:

“(…)

7. CONCLUSIONES.

- La compañía **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.** se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.
- El nodo **PRINCIPAL** se encuentra operando en una **ubicación diferente de la autorizada.**
- Los nodos secundarios **VILLONACO, MULTIPUNTO CATAMAYO, EMILIO VALDIVIEZO, SAN JOSE, BUENAVISTA, LOS ROSALES, SAN PEDRO y CATAMAYO CENTRO** se encuentran operando en la ubicación autorizada.
- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del nodo **PRINCIPAL**, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional (enlaces entre nodos) utilizada, concuerda con la autorizada (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe); sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA entre nodos, del permisionario, **no se encuentran registrados** (por parte de **TEKLINK CIA. LTDA.** se indicó que los enlaces utilizados entre nodos están siendo registrados por **NEDETEL S.A.** y presentó una copia de un convenio de reventa suscrito entre **TEKLINK y NEDETEL S.A.**; sin embargo, el permisionario no presentó documentación que indique que los enlaces específicos utilizados entre nodos, se encuentren bajo la responsabilidad de **NEDETEL**).
- El enlace nacional radioeléctrico utilizado entre los nodos 1001 y 2001 (enlace del ítem 1 de la tabla indicada en el numeral 4.2.1 del presente informe) opera su frecuencia central en el límite inferior de la banda asignada 2400 – 2483,5 MHz, por lo que debido al ancho de banda del enlace (20MHz), **parte de éste opera fuera de la canalización asignada a MDBA.**
- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto – multipunto utilizados, cuyo detalle se indica en el numeral 4.2.3 del presente informe, **NO** se encuentran registrados en **ARCOTEL** (por parte de **TEKLINK CIA. LTDA.** se indicó que los enlaces utilizados entre nodos están siendo registrados por **NEDETEL S.A.** y presentó una copia de un convenio de reventa suscrito entre **TEKLINK y NEDETEL S.A.**; sin embargo, el permisionario no presentó documentación que indique que los enlaces específicos utilizados en la red de acceso, se encuentren bajo la responsabilidad de **NEDETEL**).

- *El enlace radioeléctrico punto-multipunto de MDBA utilizado en la red de acceso desde el nodo "PRINCIPAL" con SSID "SuperAirM2" (enlace del ítem 2 de la tabla indicada en el numeral 4.2.3 del presente informe) opera fuera de la canalización asignada a MDBA.*
- *El prestador de servicio solicitó el modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios registrado en la ARCOTEL (referencia oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0347-OF de 03 de abril de 2018).*
- *El prestador de servicio cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 indicadas en el numeral 6 del presente informe. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TITULO HABILITANTE

"ANEXO 2

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado."

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos."

a) Sanción

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

"Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-010 de 11 de febrero de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088 de 30 de diciembre de 2021, emitido en contra de la compañía PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0633 de 07 de mayo de 2018, esto por iniciar operaciones con características distintas a las autorizadas.

- Con escrito ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000700-E de 13 de enero de 2022, dentro del tiempo establecido, el expedientado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088 de 30 de diciembre de 2021.

La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 19 de enero de 2022, lo siguiente:

"...3.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área técnica de control de servicios de la Coordinación Zonal 6 que proceda con el análisis técnico de la contestación presentada por la expedientada, al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda solicitar a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada, y emita su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo."

-A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-013 de 08 de febrero de 2022, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo los siguientes argumentos:

"...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente

sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 procedió el día 05 de abril de 2018, se procedió a realizar la inspección para verificar el inicio de operaciones de la permisionaria PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLIN CIA. LTDA.

Dando cumplimiento con la provincia de evacuación de prueba, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar un análisis a los alegatos de descargo presentados por el expedientado y señala lo siguiente:

(...)

"De conformidad con el inciso final del artículo 130 de la Ley Orgánica de Comunicación, el suscrito, solicita a su autoridad que se considere las siguientes circunstancias atenuantes. El subrayado me pertenece

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. (...)

Mir representada, no ha sido sancionador por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

Señor instructor, debo de informar que por errores involuntarios por parte de la compañía **PROVEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.**, y quienes la conforman, efectivamente a la fecha de la inspección nos encontrábamos operando con características diferentes a las autorizadas.

3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Como se manifestó en los antecedentes, mediante trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2021-019036-E** del 09 de diciembre del 2021 se ha procedido a presentar la solicitud de modificación del título habilitante para operar conforme lo autorizado y lo detectado en la inspección del día 5 de abril de 2018, de modo de que estamos a la espera de la autorización de la **ARCOTEL** para operar de conformidad con lo autorizado, con lo cual se ha subsanado de manera íntegra la infracción de forma voluntaria.

4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Es importante tener en consideración que la compañía **PROVEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.**, mediante trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2021-019036-E** del 09 de diciembre del 2021 procedió a presentar la solicitud de modificación del título habilitante donde constan los enlaces radioeléctricos de **MDBA punto – multipunto** utilizados para la debida operación del servicio y demás características de conformidad con lo detectado en la inspección del 5 de abril de 2018, aunque se lo haya realizado de forma extemporánea para el efecto, se ha reparado íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno."

Respecto a los argumentos manifestados por la expeditada es pertinente realizar el siguiente análisis al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisando el sistema de infracciones y sanciones se ha **podido verificar** que la empresa **PROVEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS**

TEKLINK CIA. LTDA., no ha sido sancionado con la misma infracción con identidad de causa y efecto en los últimos 9 meses, en consecuencias concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La expedientada en su contestación admite el cometimiento de la infracción y señala que fue por un descuido involuntario, en embargo no da cumplimiento con la totalidad del numeral 2 del artículo 130 de la LOT, es decir no presenta ningún plan de subsanación para que este tipo de incumplimiento no vuelva a presentarse a futuro, en consecuencia, no concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En lo que respecta a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho todavía no ha sido subsanado por parte del administrado debido a que el presunto incumplimiento se produjo en el 2018 y recién el 09 de diciembre solicita la modificación de su título intentando corregir su conducta.

También es pertinente indicar que la atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se ha podido observar que la expedientada intenta a partir del 9 de diciembre del 2021 subsanar el incumplimiento del 2018, sin embargo, su solicitud se encuentra en trámite debido a la cantidad de solicitud que ingresan a esta dependencia, por lo tanto, se concluye que a la presente fecha no se ha subsanado el incumplimiento.

4. Haber reparado íntegramente los daños causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Finalmente, es pertinente recordar a la expedientada que es de su responsabilidad como permissionaria del servicio de Acceso a Internet que previo a modificar su sistema se debe obtener la autorización de la ARCOTEL, por lo que este hecho corresponde a una falta de cuidado, por lo que se le recomienda ser más precavido y tomar las acciones pertinentes para así poder evitar cometer este tipo de incumplimientos, por la naturaleza del hecho no se observa que el mismo haya causado daño técnico, en consecuencia concurre en esta atenuante.

*Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por el expedientado, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la empresa **PROVEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA.**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** que determine la responsabilidad la empresa **PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA. (...)**"*

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0377-M de 26 de enero de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

'La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo el nombre de PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., con RUC 1191758540001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el casillero 6999 rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD 56.671,12.'(...)

*En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001 % al 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no se consideran agravante que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse es de CUATRO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$ 4,68).*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088 de 30 de diciembre de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta habría incurrido en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088 de 30 de diciembre de 2021, y la responsabilidad del administrado por haber operado, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-010 de 11 de febrero de 2022, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio especialista jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-088 de 30 de diciembre de 2021; y, que la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0633 de 17 de febrero de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 2, 3, art 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., con RUC No.1191758540001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATRO DOLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (**USD \$ 4,68**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.



Artículo 4.-DISPONER a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., que opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado.

Artículo 5.- INFORMAR a la empresa PROVEEDOR DE SERVICIOS DE INTERNET TEKLINK NETWORKS TEKLINK CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: smunoz@lexsolutions.net palvarez@lexsolutions.net señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 17 de febrero de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

